Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 13 horas con 12 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y Jesús Pablo García Utrera, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son dieciséis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Y

también quiero someter a su consideración, retirar de esta sesión pública el juicio ciudadano 162 y el juicio electoral 43.

Si están de acuerdo, por favor manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Juan Carlos López Penagos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Carlos López Penagos: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con seis proyectos de sentencia. El primero de ellos, es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 150 del presente año, promovido por Ana Lilia Pacheco Bojórquez, quien se ostenta como militante y aspirante a la candidatura a senadora por el principio de mayoría relativa en el estado de Yucatán por el Instituto Político MORENA, a fin de controvertir su exclusión a la candidatura referida por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambas del citado partido político, la ponencia propone calificar de inoperantes los agravios, debido a que la actora soslayó cualquier vicisitud en su registro al incumplir con el deber de vigilancia de su solicitud como aspirante a la candidatura a senadora, ya que existían plazos previamente establecidos por el partido político sin que realizara acción alguna posterior a su solicitud para conocer si su postulación había sido aceptada o rechazada.

Aunado a ello, se considera que si bien la actora realiza diversas manifestaciones encaminadas a combatir la designación de Hilda Mariana Cruz Pol, como candidata a la senaduría referida, lo cierto es que ello lo hace de manera instrumental para obtener su pretensión última, es decir, la postulación a la senaduría por el partido político MORENA, la cual, no puede ser concedida, ya que la actora al dejar pasar el proceso interno de designación de senadores, se encuentra impedida para reclamar la designación de la diversa ciudadana con miras a obtener su lugar; lo anterior, porque la extinción de su derecho le veda de la posibilidad de ser postulada al cargo que pretende.

Por las consideraciones expuestas, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la designación controvertida.

Acto seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 152 de la presente anualidad, promovido por Diana del Carmen Calzada Sánchez, en su calidad de aspirante a precandidata a senadora por el principio de mayoría relativa por MORENA en el estado de Tabasco, para impugnar el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos a senadores de la República, exclusivamente por lo que se refiere a la primera fórmula, emitido el 20 de marzo del año en curso por la Comisión Nacional de Elecciones del referido Instituto Político, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano 123 del presente año.

La pretensión final de la actora, es que se revoque el dictamen a efecto de que éste órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, la designe como candidata al referido cargo de elección popular, debido a que a su juicio tal determinación adolece de vicios propios en su emisión e incumple con lo ordenado en la sentencia indicada, toda vez que se realiza una indebida valoración de los perfiles políticos de las participantes en el proceso de selección de candidatas.

La consulta propone declarar infundados los planteamientos de la actora, en primer lugar, porque no se aportan elementos suficientes, ni argumentos sólidos para considerar que el dictamen tenga algún vicio o que afecte su validez y la de los efectos que conlleva la determinación ahí tomada.

Así, contrario a lo que sostiene la promovente, el dictamen cumple con el principio de legalidad que deben reunir todos los actos jurídicos, incluso los partidistas, ya que establece los fundamentos constitucionales, legales y estatutarios aplicables al caso, así como las razones y motivos por los cuales no es procedente su registro.

De igual forma, sostiene la propuesta que no se incumple la mencionada sentencia dictada por esta sala, ya que su razón esencial no era que se propusiera, que se repusiera la etapa de las precandidaturas de MORENA al Senado de la República, como lo manifiesta la actora, sino que se valorara su perfil y se atendiera la pretensión relativa a tener un mejor

derecho para ser designada, o bien, en su defecto, se otorgaran las razones particulares que se habían considerado al haberle excluido de dicha determinación.

Por otra parte, se propone declarar la inoperancia del motivo de disenso, relativo a la indebida valoración de perfiles, ya que la actora no endereza razonamiento alguno que permita advertir a este órgano jurisdiccional, en qué radica el defecto del análisis de los perfiles que fueron contrastados.

En consecuencia, el proyecto sostiene que el órgano responsable en el ámbito de sus atribuciones estatutarias, sustentó el dictamen impugnado, por lo que no existe base jurídica para sostener que faltó a las normas y principios de exhaustividad y congruencia.

Por las consideraciones expuestas, la ponencia propone confirmar la determinación impugnada.

A continuación, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 163 de este año, promovido por César Augusto Arellano Morales, por propio derecho, en contra de la designación del Partido de la Revolución Democrática de Mireille Ochoa Aguilar como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el V Distrito Electoral con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

La ponencia estima que no asiste la razón a la promovente, relativa a que se revoque la citada designación, ello en virtud de que el registro controvertido no corresponde al V Distrito Electoral Federal con sede en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, sino al X Distrito Electoral Federal con sede en la ciudad de Villaflores, por la Coalición por México al Frente, en una posición que le atañe al Partido de la Revolución Democrática, situación que hace evidente que el actor no podía obtener un beneficio personal y directo en su esfera de derechos político-electorales.

Adicionalmente, se propone hacer efectivo el apercibimiento decretado por el magistrado instructor y amonestar a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, en virtud del incumplimiento a los requerimientos efectuados en el medio de impugnación.

En consecuencia, con base a las consideraciones precisadas en el proyecto, la ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de la candidatura cuestionada y amonestar a los órganos responsables en los términos precisados en el proyecto que se presenta.

Acto seguido, doy cuenta con el juicio ciudadano 187 de este año, promovido por Alfonso Carlos Canseco Pérez, a fin de controvertir la resolución relativa a la negativa de expedición de su credencial para votar con fotografía, atribuible a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca.

La ponencia propone confirmar la determinación dictada por la responsable puesto que, en el caso, el actor tenía como fecha límite para realizar el trámite de cambio de domicilio hasta el 31 de enero del presente año.

Sin embargo, acudió al Módulo de Atención Ciudadana el 22 de marzo siguiente, por lo que, tal como lo razonó la responsable, la solicitud de expedición del citado documento electoral es improcedente, al acudir una vez concluido el término para la actualización del padrón electoral previsto en la Ley Electoral y en el respectivo acuerdo del Instituto Nacional Electoral.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 189 de este año, promovido por Guillermo Pérez Santiago, a fin de controvertir la resolución emitida por el vocal del Registro Federal de Electores, correspondiente a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, por la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundada la pretensión de la parte actora, consistente en obtener su credencial para votar, en virtud de que como lo determinó la autoridad responsable, presentó su solicitud de expedición de credencial para votar fuera de los plazos previstos para ello.

Lo anterior, puesto que el actor tenía hasta el 31 de enero para realizar dicho trámite, de acuerdo con la ampliación del plazo que realizó el Consejo del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo 193 de 2017, de ahí que, si dicha solicitud se presentó hasta el 23 de marzo siguiente, es incuestionable que la misma se realizó fuera del plazo indicado; en consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano número 194 del presente año, promovido por José Luis Alonso Fernández, quien impugna la resolución emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, de 20 de marzo del año en curso, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundada la pretensión del actor, en virtud de que como lo determinó la autoridad responsable, presentó la solicitud fuera de los plazos previstos para ello, esto, debido a que el actor tenía hasta el 31 de enero para realizar dicho trámite, de acuerdo a la ampliación del plazo que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo 193 de la presente anualidad.

De ahí que, si dicha solicitud se presentó hasta el 16 de febrero siguiente, es incuestionable que la misma se realizó fuera del plazo indicado.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten quisiera, antes de referir, de darles el uso de la palabra, quisiera referirme al juicio ciudadano 152 que tiene que ver, como ya se explicó en la cuenta, del juicio promovido por Diana del Carmen Calzada Sánchez, quien es militante y consejera nacional y estatal del partido político MORENA, y además, es aspirante a ser postulada precandidata o candidata, mejor dicho, en estos momentos, a senadora en la primera fórmula por el principio de mayoría relativa en el

estado de Tabasco; y en esta ocasión cuestiona el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatas a senadoras de la república por el principio de mayoría relativa, exclusivamente por lo que se refiere a esta primera fórmula en el estado de Tabasco, de la cual ya les había comentado.

Quiero hacer referencia a este asunto porque tenemos una cadena impugnativa extensa respecto de este caso que estamos presentando, en este momento estamos analizando el quinto juicio ciudadano promovido por la actora.

¿Y por qué ha sido este paso con tantas impugnaciones? Bueno, porque en un primer momento ella se inconformó de un primer dictamen que realizó la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y presentó su impugnación ante la instancia intrapartidista, consideró que había una omisión de resolver oportunamente esa instancia, vino con nosotros, nosotros en su oportunidad ordenamos, perdón, en esa oportunidad nosotros, en ese momento, nosotros desechamos la impugnación porque la omisión que se había alegado ya no existía al existir una resolución por parte de la Comisión.

Es el caso de que ha existido una serie de impugnaciones. Sin embargo, me quiero detener precisamente en el juicio ciudadano 123 del presente año, que fue el cuarto juicio promovido por la actora, y en este en particular, es importante destacar que el pleno de esta Sala Regional le ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que emitiera un dictamen sobre el proceso de selección de precandidatos y candidatas a senadoras, y en esa ocasión lo que ocurrió fue que se revocó la resolución impugnada y se revocó ese dictamen.

En consecuencia, se anuló todo lo que se había trabajado en relación con esta designación de la primera fórmula de senadores por lo que hace al estado de Tabasco. Y la razón tenía que ver fundamentalmente porque el partido político MORENA si bien se ha reconocido en diversos criterios o en diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral, cuenta con su derecho a autoorganizarse y a tomar todas las decisiones y, sobre todo, todo lo que tenga que ver con sus asuntos internos con plena libertad, también el tribunal ha emitido criterios en el sentido de que esta libertad

implica necesariamente que en el caso de aquellos aspirantes que no sean favorecidos con la decisión intrapartidista, sí se requiere de manera fundada y motivada establecer las razones por las cuales no se les ha seleccionado.

Y en ese momento nosotros, el pasado 11 de marzo, el 16, perdón, de marzo siguiente, nosotros revocamos la determinación partidista porque hasta ese momento no se había cumplido con esta formalidad de indicarle a la actora Diana Calzada las razones por las cuales ella no podía ser considerada como la candidata a senadora.

Se revocó esto, se revocó el procedimiento y, bueno, el 26 de marzo ya en cumplimiento de esta determinación del juicio ciudadano 153, la Comisión Nacional de Elecciones emite la resolución que actualmente se está impugnando. Y de ahí que se promovió este quinto juicio ciudadano por la actora.

Ahora bien, quiero dejar claro que en el juicio ciudadano 123, en ningún momento nosotros ordenamos que en el caso de Diana del Carmen Calzada Sánchez se le designara como candidata a senadora.

Nosotros lo que en su momento establecimos fue: emite un dictamen en el cual contrastes la situación de Diana del Carmen respecto de cualquier otro candidato que tú puedas considerarla adecuada; es decir, has un debido estudio y análisis de los perfiles, y a partir de ese momento tú toma la decisión que corresponda.

Y precisamente ya en el acuerdo que se está impugnado, efectivamente ya se hace un contraste entre el perfil de Diana del Carmen Calzada con el de Mónica Fernández Balboa, quien a final de cuentas resultó seleccionada por el partido político como la candidata a senadora en esta primera fórmula.

Y aquí en este caso, nosotros ya estamos en este momento presentando una propuesta, en la que se considera que fue adecuado ya el cumplimiento de esta resolución, en la que se considera que ya en el dictamen, pese a diversos vicios propios que alega la actora en este asunto, en donde señala diversas irregularidades, pero bueno, las cuales en el proyecto se desestiman y se consideran infundadas.

Pero a lo que yo quiero llegar con esto es que la pretensión última de la actora, en cuanto a decir: "Yo tengo un mejor derecho que quien fue nombrada como candidata", y en este caso alegar que no se le habían dado las razones de por qué ya no podía aspirar a ese cargo, en este caso ya la Comisión Nacional de Elecciones emitió un dictamen, en donde contrasta las trayectorias profesionales y los perfiles de Mónica Fernández Balboa y de Diana del Carmen Calzada, y entonces sí ya decanta o decide que será la primera de ellas la candidata.

Y esto, desde luego, ya entra dentro de los parámetros discrecionales de todo órgano intrapartidista para poder establecer al interior de su partido las decisiones de quiénes van a ser los candidatos.

Esta facultad, desde luego es una facultad prevista en los propios estatutos del partido político MORENA y además está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Entonces, sí, en este caso en los juicios anteriores, sobre todo en el ciudadano 123, sí advertíamos que la Comisión de Elecciones había incumplido con este deber de establecer, de confrontar las propuestas, los perfiles, y decir por qué ya no era una opción para el partido político, en este caso para la senaduría.

En esta ocasión en el acto impugnado ya se hace en cumplimiento a esa facultad, y desde luego, insisto, en aras de este principio de autodeterminación, los partidos políticos tienen precisamente en todo momento el derecho y la facultad de, ante las opciones políticas que se les presenten en los procesos internos, definir cuál es la que responde más a sus necesidades, a sus estrategias, y, desde luego, a sus fines, que en este caso es la participación en una elección federal.

Es por ello que la propuesta en este caso va en este sentido, y desde luego se encuentra sometida a su consideración.

Muchísimas gracias.

No sé si hay alguna intervención.

De no ser así, entonces le pido secretario general en funciones que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones, Jesús Pablo García Utrera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 150, 152, 163, 187, 189 y 194, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 150, se resuelve:

Único.- Se confirma la aprobación del registro de Hilda Mariana Cruz Pool, en los términos expuestos en el considerando quinto de la sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 152, se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa, exclusivamente por lo que se refiere a la primera fórmula en el estado de Tabasco para el proceso electoral federal 2017-2018, emitido el 20 de marzo del presente año por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En relación al juicio ciudadano 163, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de la candidatura a la fórmula encabezada por Mireille Ochoa Aguilar, al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 10 con sede en Villaflores, Chiapas.

Segundo.- Se amonesta a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando último de la presente sentencia.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 187, 189 y 194, en cada uno de ellos, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la parte actora, por las razones que fueron expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo 1o. de julio.

Secretaria Leticia Esmeralda Lucas Herrera, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, que para efectos de resolución hago mío.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Leticia Esmeralda Lucas Herrera: Con su autorización magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 145 del año en curso, promovido por Lucio Guzmán Hernández contra la resolución dictada por la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco, mediante la cual se declaró improcedente por segunda ocasión la solicitud de expedición de credencial para votar del actor.

En primer término, es importante destacar que el asunto que nos ocupa recayó al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano 19 del presente año, en la cual se ordenó a la autoridad responsable realizar una serie de diligencias encaminadas a verificar la identidad del actor con el fin de poder incluirlo en el Registro Federal de Electores y expedirle su credencial para votar.

En el proyecto de cuenta, se estudia la segunda negativa de expedición de la credencial de elector y se propone confirmar la resolución impugnada, en razón, de que subsisten discrepancias en la identidad del actor que imposibilitan generar su registro con certeza, sin que sea atribución de las autoridades electorales aclararlas.

Al respecto, se razona a que si bien, se advierte que la autoridad responsable omitió realizar mayores diligencias que le permitieran allegarse de elementos para confirmar la identidad del actor, lo cierto es que su situación registral es irregular y ésta no le compete a la autoridad responsable esclarecer.

De ahí que, como se adelantó, la propuesta sea en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Señores magistrados, ¿alguna intervención en este asunto?

De no ser así, le pido secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones, Jesús Pablo García Utrera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 145 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 145, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se da vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, con copia certificada de los documentos que obran en el expediente para que proceda como en derecho competa.

Secretaria Ana Laura Alatorre Vázquez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Ana Laura Alatorre Vázquez: Con su autorización, magistrado presidente; señores magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año. En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 155, promovido por Abel Aguilar Corona y Adalberto Zamora Vázquez, en el cual se impugna la dilación procesal injustificada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos número 12 y acumulados, del presente año, pues en concepto de los actores se les priva de su derecho a una impartición de justicia pronta y expedita violentando el artículo 17 de la Constitución federal.

En el asunto se propone declarar fundado el planteamiento de los actores, porque de las constancias que obran en el expediente y la secuela procesal, no se advierte que exista una causa justificada a partir de la cual se deba retrasar el dictado de la sentencia correspondiente en el asunto planteado. Por tanto, se propone ordenar al tribunal local, que de inmediato dicte sentencia en el juicio referido y exhortar a quienes integran el aludido órgano, para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia en la sustanciación de los asuntos.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 179, promovido por Francisco Álvarez Armendáriz, contra la negativa de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en Tabasco, de realizar el trámite de reincorporación electoral y de expedir su credencial de elector.

La pretensión del actor, es que se declare procedente su trámite, a fin de votar en las elecciones a celebrarse este año, ya que aduce, en su condición de persona adulta mayor, debió de tenérsele de cumplir con el requisito de identidad pues contaba con su registro previo en el padrón electoral.

Se propone declarar procedente la pretensión del actor, pues como se precisa en el proyecto, la solicitud del actor, que derivó en la negativa por no cumplir con el requisito de la temporalidad y el plazo para su solicitud, en realidad fue presentada inicialmente desde el 25 de enero del presente año, es decir, cuando aún se encontraba dentro de la temporalidad exigida por la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, a fin de salvaguardar el derecho del actor y sufragar, se propone ordenar a la autoridad responsable la reincorporación al padrón electoral, así como la generación, entrega de la credencial y su inclusión en la lista nominal.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 46, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de apelación 3 del presente año, por la que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo número 8 del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, mediante el cual se determinó los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante 2018.

La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, por ende, revocar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, y a su vez se fijen los límites de financiamiento privado a que tiene derecho para el periodo de campañas en el ámbito local por ser un partido político nacional.

A juicio de la ponencia, la pretensión final del actor es fundada y suficiente para revocar la sentencia controvertida y, por ende, revocar el acuerdo dictado por la autoridad administrativa local que dio origen al acto impugnado, pues con independencia de las razones expuestas por el tribunal responsable, existe un cambio de situación jurídica al momento del dictado de la presente sentencia, ya que Movimiento Ciudadano ha alcanzado la prerrogativa de financiamiento público para gastos de campaña en el presente proceso electoral local; es decir, con el dictado del acuerdo número 24 del pasado 23 de marzo de este año, por el Órgano Administrativo Local, se otorgó el financiamiento público al partido actor; lo

anterior, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral 39 y 40, acumulados de este año.

Siendo importante precisar, que el hecho de acceder al financiamiento público no actualiza en automático el derecho al privado, pero ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal, que el financiamiento privado es consecuencia del público; es decir, si por un lado tiene derecho a recibir la prerrogativa del erario del Estado, el efecto sería que al ser un partido político nacional con participación en la siguiente contienda electoral local, tiene derecho a recibir financiamiento privado, y por ende, el Instituto Electoral Local deberá fijar los límites correspondientes, respetando en todo momento el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

En conclusión, esta ponencia considera revocar la resolución impugnada, y por ende revocar el acuerdo que dio origen al acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente, magistrado Jesús Pablo García Utrera.

Si no tienen inconveniente para referirme brevemente al juicio ciudadano 179.

Brevemente, como ya se dijo en la cuenta, en este asunto destacamos que, al margen de que se haya presentado, que no está claro si se presentó a destiempo el ciudadano a la solicitud de su reincorporación y la entrega de su credencial, aun coincidiendo que se hubiera presentado de

manera extemporánea el señor, lo cierto es que se trata de una persona mayor, se trata de una persona que tiene 85 años, y en el proyecto, incluso gracias a las observaciones del presidente y de su ponencia, se detallan tratados internacionales, los criterios de la Sala Superior y de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de proteger, cuando se trata de grupos vulnerables, como es el caso, al tratarse de una persona mayor.

En ese sentido, insisto, aun y cuando no está acreditado de que se haya presentado a destiempo, porque el actor afirma que fue en su oportunidad y que lo hicieron regresar con un documento de identificación, y lo cierto es que el propio Instituto Nacional Electoral en su reglamentación tiene que, reglamentación en el sentido de cuando se trata de una persona a partir de los 60 años no se le tiene que exigir el documento de identidad.

Por esas razones, en este caso es que estamos ordenando que se revoque la resolución de la potestad administrativa y que se le otorgue la credencial al ciudadano.

Quería destacar esto precisamente por tratarse de una persona correspondiente a un grupo vulnerable, y repito, gracias por las observaciones, magistrado presidente.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias. ¿Alguna otra intervención?

De no ser así, yo también quiero referirme a este asunto, porque efectivamente yo creo que con sentencias como está se afianza más el carácter garantista de las resoluciones del Tribunal Electoral.

Desde luego, a mí sí me llama mucho la atención, una realidad, porque efectivamente, la resolución del Instituto Nacional Electoral de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, el órgano encargado del Registro Federal de Electores, efectivamente tomó una decisión de negar el registro a don Francisco Álvarez Armendáriz, a partir del hecho de que hasta el día, perdonen ustedes, se presentó el actor a solicitar su expedición de credencial para votar con fotografía, el 28 de febrero del año en curso, y en efecto, visto de esta manera, pues sí es un caso en donde ellos, que además, es un hecho

que tramitan no sólo una sino cantidades importantes de credenciales para votar con fotografía, y bueno, si efectivamente pudo ser y realmente era un caso, se le podría decir de rutina, en cuanto al hecho de, ante esa distancia, pues mandar, ya que llegó tan extemporáneo pues simplemente negar el trámite de expedición, en este caso, de actualización de nuestro actor.

Sin embargo, bueno, ya en esta instancia es el propio actor quien afirma, desde luego, buscando la revocación de la determinación del órgano del Instituto Nacional Electoral, él afirma que el 25 de enero del año en curso acudió precisamente al Módulo de Atención Ciudadana a solicitar el trámite de reincorporación al padrón electoral y en ese momento recibió el argumento de que requería entregar su acta de nacimiento.

También señala que el 31 de enero siguiente, el actor acudió de nueva cuenta con la intención de realizar este trámite, y desde luego, presentó una resolución de un testimonio de nacionalidad y vecindad expedido por la autoridad competente, donde el señor ya tenía una jurisdicción voluntaria para efecto de demostrar esta circunstancia.

Son situaciones que, si bien reconstituyen afirmaciones realizadas por la parte actora, el actor no expide, no acompaña una constancia, porque tampoco le dieron una constancia en la oficina de Atención Ciudadana de esa presencia, pero tuvo el Instituto Nacional Electoral al momento de comparecer y de rendir el informe circunstanciado, tuvo el derecho a contradecir esta circunstancia y sin embargo, es omiso el Instituto Nacional en precisar o negar la certeza de esta afirmación de nuestro actor.

En consecuencia, pues debe tenerse y atendiendo precisamente al principio que mueve nuestra actuación en cuanto a la exclusión de cargas probatorias de los afirmantes, a partir de la falta de pronunciamiento de parte de la autoridad responsable, que en todo caso es quien tiene todos los elementos y tiene bitácoras de a quienes recibe, tiene muchos elementos para poder desvirtuar dichas afirmaciones.

De no hacerlo así, opera desde luego este principio de equilibrio procesal a favor del propio actor, y, en consecuencia, sí tenemos elementos para tomar en consideración esto.

Y además, quiero destacar desde luego la dinámica del propio proyecto, porque efectivamente, trae consigo una serie de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se le debe de dar un trato privilegiado a los adultos mayores, necesitan una protección especial por parte de los órganos del Estado, y, en consecuencia, pues desde luego, se tienen que garantizar aún más estos derechos.

A partir de estas circunstancias, desde luego, comparto plenamente lo que se establece en el proyecto, en el sentido de que sin trámite alguno debe expedirse la credencial para votar con fotografía.

Finalmente, quiero recoger también una inquietud que planteábamos antes de entrar a la sesión pública con el magistrado Sánchez Macías, en cuanto a la instrucción nosotros generalmente en casos ordinariamente, establecemos en nuestras sentencias que ante la imposibilidad técnica para que el propio Instituto Nacional Electoral pueda cumplir con la resolución, es decir, con incorporar en el listado nominal de electores al registro del actor y, en su caso, de expedir la credencial para votar con fotografía, nosotros establecemos una fórmula derivada desde 1994, en donde se determina que ante esa imposibilidad técnica, los puntos resolutivos de la resolución harán las veces de listado nominal de electores y credencial para votar con fotografía.

Sin embargo, esto no consideramos que sea una invitación al Instituto, en este caso, en tratándose de nuestro actor, no consideramos que sea una invitación para efectos de decir, bueno, ya están los puntos resolutivos, simple y sencillamente esperemos a que los utilice, sino que por el contrario, si hacemos un exhorto o una invitación, hay tiempo suficiente, los propios tiempos de incorporación en el listado nominal de electores, datan hasta finales del mes de mayo, en consecuencia, hay tiempo para que se le pueda incorporar en el padrón electoral y, desde luego, se pueda hacer la entrega de la credencial para votar con fotografía actualizada.

Atendiendo a estas circunstancias también vinculamos a la autoridad para que tomando en consideración la condición de nuestro actor, tome las medidas adecuadas a efecto de que se pueda notificar y se le pueda entregar esta credencial para votar con fotografía.

Y, desde luego, comparto plenamente este criterio. Y no sé si exista algún otro asunto o algún otro tema en relación con los proyectos de la cuenta.

De no ser así, entonces le pido secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones, Jesús Pablo García Utrera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez:

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 155 y 179, así como el juicio de revisión constitucional electoral 46, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 155, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio expuesto por Abel Aguilar Corona y Adalberto Zamora Vázquez, respecto a la dilación procesal por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la omisión de pronunciarse

respecto del fondo del asunto y dictar sentencia en los juicios electorales de los sistemas normativos internos 12 de la presente anualidad y sus acumulados.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable, que una vez que le sea notificada la presente sentencia, sustancie y resuelva de manera inmediata los juicios electorales de los sistemas normativos internos señalados.

Tercero.- Se vincula al órgano jurisdiccional mencionado para que informe a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Se exhorta a los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia que les sean instaurados.

En relación al juicio ciudadano 179, se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación de la autoridad responsable que negó la reincorporación al padrón electoral y expedición de la credencial para votar de la parte actora.

Segundo.- Se ordena a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, que en un plazo de 15 días naturales contados a partir de la notificación del presente fallo, reincorpore al padrón electoral y expida y entregue a Francisco Álvarez Armendáriz su credencial para votar con fotografía a efecto de que pueda votar en los próximos comicios a celebrarse.

Tercero.- La responsable deberá informar el cumplimiento de este fallo a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral queda obligada y la parte actora vinculada a los efectos precisados en esta sentencia.

Quinto.- En caso de que la responsable informe que por alguna razón de orden técnico, material o temporal no estuvo en aptitud de realizar lo ordenado en el resolutivo segundo, habrá de expedírsele a Francisco Álvarez Armendáriz, copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, válidos exclusivamente para el proceso electoral concurrente a celebrarse el 1o. de julio de la presente anualidad, y para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su sección y dejar la copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en poder de los citados funcionarios, quienes dejarán constancia en la relación de incidentes del acta respectiva, así como en la lista nominal.

Sexto.- De actualizarse la circunstancia referida en el punto anterior, deberá comunicarse la presente sentencia al presidente del Organismo Público Local Electoral de Tabasco para que por su conducto haga del conocimiento al Consejo Municipal, para que éste a su vez comunique a la mesa directiva de casilla respectiva, en la que el ciudadano eventualmente habrá de emitir su voto con la copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 46, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de apelación 3 de la presente anualidad.

Segundo.- Se revoca el acuerdo 8 de la presente anualidad, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán en la parte concerniente a los límites del financiamiento privado, que podrá recibir Movimiento Ciudadano para el periodo de campañas en el actual proceso electoral local.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictar un nuevo acuerdo en los términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de resolución correspondientes a seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, todos del presente año.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 146, promovido por Sebastián Escalante Domínguez el pasado 15 de marzo de la presente anualidad, a fin de impugnar la omisión de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán, le da respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que con fecha 22 de marzo del presente año el vocal del Registro Federal de Electores de la referida Junta Distrital dio contestación en el sentido de declarar procedente la solicitud de expedición de la credencial de elector, realizada por el actor, respuesta que le fue notificada al día siguiente.

Por lo que, si el ciudadano ha obtenido la respuesta deseada, el presente asunto ha quedado sin materia.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 153, promovido por Héctor Pérez Pérez ostentándose como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de Comalcalco, Tabasco, a fin de controvertir los plazos para la fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano a los cargos de elección local, contenidos en el acuerdo 596 de la pasada anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se propone desechar el presente medio de impugnación al actualizarle la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos pretendidos con la resolución definitiva que eventualmente se llegará a emitir.

En efecto, la pretensión final del actor es que se anulen las posibles sanciones o consecuencias jurídicas derivadas de la falta de presentación del informe sobre ingresos y gastos respectivos; sin embargo, al haberse agotado el calendario previsto para la fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano y precampaña en las entidades federativas correspondientes a los procesos electorales locales en curso y que al momento en que se resuelve, el Instituto Nacional Electoral ya ha emitido resoluciones respectivas, la viabilidad de los efectos pretendidos no podría colmarse, ya que, en todo caso, las determinaciones de la autoridad administrativa derivadas del incumplimiento a la normativa sobre fiscalización en materia electoral, deben ser cuestionadas por vicios propios y oportunamente.

De ahí que no sea viable que el presente juicio pueda tener el efecto de anular lo decidido por el Instituto Nacional Electoral en relación con el cumplimiento a la normativa sobre fiscalización en materia electoral.

A continuación, me refiero a los juicios ciudadanos 159, 168, 182 y 183 en los que se propone desechar de plano la demanda interpuesta respectivamente, al haberse presentado de manera extemporánea.

En cuanto al juicio ciudadano 159, promovido por Elsy del Carmen Magaña Madrigal, ostentándose como aspirante y precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Partido de la Revolución Democrática en el Instituto Electoral Federal 05 en el estado de Tabasco, a fin de impugnar la resolución del Décimo Cuarto Pleno extraordinario con carácter de electivo, del Noveno Consejo Nacional del referido partido político, a través del cual designó, entre otros, a María Candelaria Jiménez León como candidata al cargo en cita, así como el respectivo registro ante el Instituto Nacional Electoral.

En el caso, en relación a la resolución del Décimo Cuarto Pleno extraordinario del cual la promovente reconoce que tuvo conocimiento el pasado 20 de febrero, y considerando el plazo de cuatro días previsto en la normatividad intrapartidista para la interposición de la demanda, el plazo para controvertirla transcurrió del 21 al 24 de febrero, por tanto, si la

demanda fue presentada el 26 de marzo, es evidente que ella se realizó fuera del plazo previsto.

Ahora bien, en relación al registro de candidatos al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa por el estado de Tabasco ante el Instituto Nacional Electoral, de la lectura integral de la demanda se desprende que la incoante tuvo conocimiento de ello el 20 de marzo del año en curso; sin embargo, a la presentación de su demanda el 26 de marzo siguiente, el referido registro aún no había sido emitido por autoridad administrativa electoral, ya que es un hecho público y notorio que el pasado 29 de marzo su Consejo General, mediante acuerdo 299 de la presente anualidad, ejerció la facultad supletoria de registro de candidaturas a los mencionados cargos.

Por tanto, se evidencia que, al presentar su demanda el 26 de marzo, aún no había sido emitido el acto impugnado, que dice la actora, le causó perjuicio, de ahí que, ante la extemporaneidad y la inexistencia de los actos impugnados, como se ha precisado en la cuenta, en el proyecto se proponga su desechamiento.

En relación al juicio ciudadano 168, promovido por Cuauhtémoc Rivera Torres, ostentándose como candidato, aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral Federal 08 del estado de Veracruz, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político, en el expediente 36 de la presente anualidad, en la que tuvo por improcedente su pretensión de ser considerado como precandidato a la candidatura mencionada.

En el caso, resulta un hecho notorio que durante la tramitación del incidente en ejecución de sentencia del juicio ciudadano 75 del año en curso, interpuesto por el mismo actor, el órgano responsable remitió copia certificada de la cédula de notificación por estrados, la resolución impugnada, publicada el pasado 20 de marzo.

En tal sentido, el plazo legal de cuatro días para controvertirla transcurrió del 21 al 24 siguiente; por tanto, si la demanda fue presentada el 27 de

marzo, es evidente que ella se realizó fuera del plazo legalmente previsto en la ley. De ahí que, en el proyecto se proponga su desechamiento.

Ahora bien, en relación a los juicios ciudadanos 182 y 183, el primero promovido por Iraiz Aguilera Durante, a fin de impugnar la resolución de 13 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el juicio ciudadano local 16 de la presente anualidad y su acumulado; y el segundo, promovido por Rosaisela Cebrero Lorenzana, a fin de impugnar la resolución de 13 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 17 de la presente anualidad, y su acumulado.

En ambos casos, la sentencia impugnada les fue notificada a las promoventes por estrados el pasado 13 de marzo. En tal sentido, considerando que ésta surtió efectos el día siguiente conforme a lo dispuesto en el Código Electoral local, el plazo legal de cuatro días para controvertirla transcurrió del 15 al 20 siguiente.

Por tanto, si la demanda en ambos casos fue presentada el 27 de marzo, es evidente que ella se realizó fuera del plazo legalmente previsto en la ley. De ahí que, en los respectivos proyectos se proponga su desechamiento.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 42, promovido por Verónica Brindis Morán, quien se ostenta como primer síndico de Hacienda y representante legal del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, a fin de impugnar la resolución del 19 de marzo pasado, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el cual el diverso 1 de la presente anualidad derivado del incidente y en ejecución de sentencia 2 de 2017 del juicio ciudadano local 178 de 2016, en la que confirmó el acuerdo de 31 de enero pasado dictada por la magistrada ponente en el incidente referido, relacionada, entre otras cosas, con la vista al pleno de dicho tribunal, a fin de que se pronunciara sobre la aplicación de la medida de apremio en contra de la hoy actora, consistente en 200 unidades de medida y actualización.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda del juicio referido, debido a la falta de legitimación activa de la actora, toda vez que fungió como autoridad responsable ante la instancia local, sin que de la resolución

impugnada y de sus respectivos escritos de demanda se advierta la afectación a un derecho o interés personal de la promovente.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones, Jesús Pablo García Utrera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Javier Antonio Moreno Martínez: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 146, 153, 159, 168, 182 y 183, así como el juicio electoral 42, todos del presente año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 146, 153, 159, 168, 182 y 183, así como en el juicio electoral 42, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 2 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -000- - -